



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00153-00
Demandante: JESSIKA YULIANA CONTRERAS BRAVO
Demandado: FABIO ANDRÉS ARENAS ARENAS

Solicita el demandado dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, haciendo relación de los pagos efectuados en el curso del proceso y con posterioridad a la última liquidación de crédito aprobada por el despacho (con corte 21 de octubre de 2020), efectuando la contabilización de los pagos y copia de los mismos, lo cual puede ser tenido en cuenta como una forma de liquidación.

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del art. 461 del CGP., en menester correr traslado de la petición que eleva el demandado, a la demandante, por el término de tres (03) días, para que verifique la liquidación realizada y los soportes de pago. Expirado este término, el proceso vuelve al despacho para proveer.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito aportado por el demandado, junto con sus anexos, se corre traslado a la demandante por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 461 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 22 de febrero de 2022, el presente proceso, para reprogramar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que debía realizarse el día de hoy y que no pudo instalarse, toda vez que este despacho se encontraba realizando audiencia concentrada con capturados.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00038-00
Demandante: NELLY PRADA MÉNDEZ
Demandado: TRANS&COT S.A.S.

Visto el anterior informa secretarial y teniendo en cuenta que no era posible el aplazamiento o suspensión de la audiencia concentrada dentro de una causa penal que fura radicada el día anterior, es procedente disponer la reprogramación de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento; disponiendo además que por secretaria, se proceda al desarchivo del proceso ejecutivo No. 2017-00242, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado en auto dictado en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento citada por auto del 07 de octubre de 2021, esto es, la audiencia donde se dictará el fallo, en consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día veintidós (22) de abril del año 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase al desarchivo del proceso ejecutivo No. 2017-00242 que curso en este despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el 18 de agosto de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha para adelantar la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00242-00
Demandante: ROBERTO ROLDAN MARTÍNEZ
Demandado: ESVERT TORRES GUERRERO

La presente demanda fue admitida por auto de fecha catorce (14) de junio de 2018 y fueron decretadas medidas cautelares, las cuales han sido debidamente cumplidas y los oficios retirados por el actor para su radicación antes las entidades a las que se dirigen.

Desde esa fecha, no se evidencia que el extremo activo haya gestionado el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, siendo esta una carga procesal radicada en cabeza suya, por lo tanto, es menester requerirle para que cumpla esta carga procesal, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 317 CGP., decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Reposa en este cuaderno, paz y salvo por concepto de honorarios, radicado por la actual apoderada de la parte actora, con lo cual no puede entenderse revocado el poder, pues no se cumplen los lineamientos de que trata el art. 76 CGP., por lo tanto, solo será incorporado este memorial al proceso para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, bajo los lineamientos del art. 291 CGP., toda vez que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, si pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: El paz y salvo allegado por la apoderado del actor, se incorpora al proceso, para los fines pertinentes.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el termino concedido para cumplir la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00
AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2018-00204-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGO HERNÁN NIETO REYES

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 se decretó la terminación de este proceso por pago total de la obligación y se dejó constancia de que las medidas cautelares se dejaban a disposición de este mismo despacho judicial, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00690; por error involuntario, se dispuso el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandado, lo cual no es posible, toda vez que la medida que pesa sobre los remanentes se extiende a los dineros consignados a órdenes de esta causa, por lo tanto, se debe disponer la ilegalidad del numeral quinto de esa providencia y en su lugar, ordenar que estos depósitos judiciales se pongan a disposición del proceso por cuenta del cual se tomó nota del embargo de los remanente, esto es, el proceso ejecutivo No. 2019-00690, para lo cual la secretaria debe proceder de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro de ambas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la ilegalidad del numeral quinto del auto proferido el pasado veinte (20) de enero, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone que los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, sean puestos a disposición del proceso ejecutivo singular No. 2019-00690 que cursa en este mismo despacho judicial, atendiendo el embargo del remanente que fue tenido en cuenta en este proceso a favor del anotado, mediante auto del nueve (09) de septiembre de 2021. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro de ambos procesos.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2009-00235-00
Demandante: BANCO DAVIENDA S.A.
Demandado: SEVERO GALINDO MONROY

Ingresas el proceso al despacho, con la comunicación procedente de la POLICIA NACIONAL, informando sobre la inmovilización del vehículo de placas BYX430 de propiedad del demandado y respeto del cual se decretó medida cautelar de embargo y secuestro, por auto dictado el veintiuno (21) de junio de 2010.

Evidencia el despacho, que mediante auto proferido el nueve (09) de julio del año 2014 se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL para que pusiera a disposición del juzgado ese vehículo automotor, con la advertencia que realizado esto, se ordenará su secuestro comisionando a la Inspección de Policía del lugar donde sea inmovilizado.

Así las cosas, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del art. 595 CGP. encontrándose inmovilizado el vehículo sobre el cual recae la medida cautelar decretada en este proceso, se dispondrá comisionar a la Inspección de Policía de Tauramena, para que proceda a llevar adelante la diligencia de secuestro de este automotor.

RESUELVE:

PRIMERO: Los documentos aportados por la POLICIA NACIONAL – ESTACION DE POLICIA DE TAURAMENA, se incorporan al proceso para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro del vehículo de placas BYX430, el cual ya fue inmovilizado por la Policía Nacional, se comisiona con las facultades previstas en la ley a la INPECCION DE POLICIA DE TAURAMENA, incluso con la facultad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios, incluyendo copia de la documentación aportada por la POLICIA NACIONAL. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 40/2021
Rad. interno: 854104089001-2021-00520-00
Despacho JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
comitente: CIRCUITO DE MONTERREY
Rad. origen: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE
TENENCIA No. 2021-00520

Vista la comisión remitida por el despacho comitente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y devuélvase la anterior comisión una vez diligenciada la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de entrega definitiva del inmueble identificado con el FMI No. 470-41734 de la ORIP de Yopal, cuya identificación plena se encuentra en la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, se señala el día primero (1°) de abril del año de 2022, a partir de la 8:30 de la mañana.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha para adelantar la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO
DE COMPRAVENTA (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00470-00
Demandante: GLORIA INÉS VALERO CASTILLO
Demandado: SANDRA MILENA PÉREZ CATRO

Habiendo expirado el traslado de las excepciones de mérito, ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, recorriendo el mismo, dentro del término legal concedido para tal efecto.

Sería el caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 CGP., sin embargo, evidencia el despacho que la parte demandada, junto con la contestación de la demanda, formuló demanda de reconvención, pero por un error involuntario del despacho, no se le imprimó el trámite correspondiente a esta, razón por la cual, superado el trámite de esta, se procederá a imprimir el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por recorrido el traslado de las excepciones de mérito, en término, por parte de la actora.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno contentivo de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: FIJACION DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR
Radicación: 854104089001-2021-00399-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – I.C.B.F.
Demandado: FABIO QUIROGA GAMBOA Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho con el memorial allegado por la representante del I.C.B.F. aportando las certificaciones de entrega de la notificación personal a los demandados, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021; pese a esto, echa de menos el despacho uno de los requisitos exigidos por el art. 291 CGP., toda vez que no se aporta la comunicación en la que se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, con las previsiones y demás información a la que hace alusión esta norma, cuestión que le fue requerida al extremo activo, en la misma providencia que alude dar cumplimiento.

En este orden de ideas, no es posible tener por surtida en legal forma la notificación personal a los demandados, siendo necesario que se cumpla con los lineamientos que establece el art. 291 CGP., so pena de incurrir en futuras nulidades.

Ahora bien, encuentra el despacho que una de las demandadas que ya comparecieron al proceso, no fue tenida en cuenta como parte demandada en el auto admisorio de esta demanda, pese a que la actora la señalo como tal, por lo tanto, esa omisión debe ser saneada, incluyendo el nombre de esta demandada, esto es la señora MARIA HELENA QUIROGA GAMBOA, para que quede debidamente integrado el contradictorio y así evitar nulidades futuras.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por surtida en legal forma la notificación personal a los demandados, la actora debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 CGP. allegando la comunicación que se prevé debe ser remitida, con los requisitos que esa norma establece.

SEGUNDO: Se incluye como integrante de la parte demandada a la señora MARIA HELENA QUIROGA GAMBOA, quien fue denunciada desde la misma demanda, pero el despacho omitió tenerla en cuenta e incluirla como parte de ese extremo procesal, al proferir el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021. Lo anterior, conforme lo previsto en el art. 294 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00317-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES

Ingresó el proceso al despacho con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, realizada conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020; verificada la misma, se tiene que fue remitida la comunicación para notificación con el lleno de los requisitos comunicando la existencia del proceso, la referencia de la providencia que se notifica y la misma se notificó al correo electrónico del demandado, informado en la demanda, con constancia de que el mensaje fue entregado a ese destinatario el día catorce (14) de enero de 2022.

En virtud de lo anterior, se tiene que el demandado HAYVER SNITH GUTIERREZ MONTES fue notificado personalmente en legal forma y que el término con que contaba para ejercer su derecho de contradicción expiró el dos (02) de febrero de 2022 y transcurrió en silencio, siendo procedente aplicar las consecuencias legales que ello implica, esto es, tenerlo por notificado y por no contestada la demanda y seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, a la fecha no se ha concretado el embargo del bien que garantiza la obligación ejecutada, por lo que no es posible seguir adelante con la ejecución hasta que este se concrete, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 CGP. que a la letra señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”,

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES notificado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, personalmente y por no contestada la misma por parte de aquél, habiendo expirado el término para ejercer su derecho de contradicción el dos (02) de febrero de 2022.

SEGUNDO: Acreditado el embargo del bien que garantiza la obligación ejecutada, se ordenará seguir adelante la ejecución, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00720-00
Demandante: INVERSIONES DE FOMENTO
COMERCIAL - INCOMERCIO
Demandado: ELIANA RODRIGUEZ SANABRIA

Vista la solicitud con la que ingresa el proceso al despacho, es procedente acceder a lo solicitado por el togado, disponiendo que por secretaria se remitan las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias respecto de las medidas cautelares y se expida la relación de títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, no sin antes advertir que las comunicaciones que solicita le sean remitidas, pueden ser consultadas directamente en el juzgado, toda vez que por la carga laboral que soporta este despacho judicial no ha sido posible implementar el plan de digitalización, máxime cuando se carece de los recursos tecnológicos y capacidad humana para cumplir con tal labor.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora, en consecuencia, por secretaria remítanse las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias sobre medidas cautelares, al correo que informa en el memorial, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

SEGUNDO: En igual sentido, por secretaría expídase la relación de títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, dejando las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, dese traslado de la liquidación de crédito actualizada aportada por la actora, por el término y en la forma prevista en el art. 446-2 y 101 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00511-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: PABLO ANTONIO SARMIENTO PARADA y
LUDY YAZMIN ROA ALFONSO

Visto el diligenciamiento de la notificación por aviso, arrimado por la apoderada de la parte actora, se echa de menos uno de los requisitos que establece el art. 292 CGP. para tener por surtida la misma en legal forma, esto es, no se aporta la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección.

Así las cosas, previo a tener por surtido el diligenciamiento de la notificación por aviso a los demandados, la apoderada del extremo activo debe allegar la certificación de que trata el inciso cuarto del art. 292 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por surtida la notificación por medio de aviso a los demandados, en los términos establecidos por el art. 292 CGP. la apoderada de la actora debe aportar la constancia de que trata el inciso cuarto del art. 292 CGP.

SEGUNDO: Cumplida esta carga procesal, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el cumplimiento de la notificación en los términos del art. 292 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00479-00
Demandante: JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA
Demandado: NOHEMÍ PARRA CAMELO

Ingresa el proceso al despacho, con memorial radicado por el apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE BOYACÁ Y CASANARE que confirió la representación de los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, presentando renuncia al poder, adjuntando copia de la comunicación remitida por su poderdante informando la venta de cartera a CISA y solicitando presentar renuncia a los poderes.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 76 CGP. el despacho aceptará la misma, toda vez, que se reúnen los requisitos establecidos en la norma enunciada para aceptarla, máxime cuando su poderdante comunica la venta de la cartera a una entidad distinta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder que presenta el Dr. EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, al reunirse los requisitos previstos en el art. 76 CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO
DE COMPRAVENTA (C. EXCEPCIONES
PREVIAS)
Radicación: 854104089001-2021-00470-00
Demandante: GLORIA INÉS VALERO CASTILLO
Demandado: SANDRA MILENA PÉREZ CATRO

Habiendo expirado el traslado de las excepciones previas, ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, recorriendo el mismo, dentro del término legal concedido para tal efecto.

En virtud de lo anterior, se dispondrá que el trámite de estas excepciones se esté a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por recorrido el traslado de las excepciones previas, en término, por parte de la actora.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>006</u> HOY <u>25 DE FEBRERO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2015-00148-00
Demandante: RICARDO ALFONSO MONTAÑA BETANCOURT
Demandado: ERNESTO FABIÁN SUÁREZ CÁRDENAS

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante sentencia proferida el ocho (08) de septiembre de 2015, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de mayo de 2015, entre otras determinaciones; con posterioridad se aprobaron liquidaciones de créditos y se autorizó el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso.

2.- Sin embargo, evidencia este estrado judicial que la última actuación registrado dentro del este proceso, data del doce (12) de septiembre del año 2019, esto es, auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, toda vez que el proceso lleva inactivo, sin que los extremos procesales den impulso al mismo, por un lapso de tiempo superior a dos (2) años.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(....)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(...)"

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio de 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo previsto en el literal b) numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Se ordena el pago de los títulos judiciales depositados a órdenes de este proceso a favor del demandado, en caso de que existan. Para lo cual ese extremo procesal deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

despacho para tal efecto. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el proceso.

QUINTO: Sin condena en costas, en aplicación a la norma antes citada.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO
DE COMPRAVENTA (C. RECONVENCIÓN)
Radicación: 854104089001-2021-00470-00
Demandante: SANDRA MILENA PÉREZ CATRO
Demandado: GLORIA INÉS VALERO CASTILLO

Sobre la demanda de reconvención, el art. 371 CGP. dispone:

“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez o esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de ésta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de copias.”

Con fundamento en lo anterior, procede el despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda de reconvención interpuesta por la señora SANDRA MILENA PÉREZ CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, para lo cual, se debe verificar el lleno de los requisitos de que trata el art. 82 CGP. en concordancia con los específicos contenidos en el art. 375 ibídem; Estudiada la reconvención propuesta, se tiene que la misma cumple con los requisitos para su admisión y que además, la demandada en reconvención es la misma demandante principal, razón por la cual se admitirá la misma, con las consecuencias previstas en el art. 371 ya citado anteriormente.

Deja constancia el despacho, que por error involuntario se corrió traslado de las excepciones de mérito y las previas propuestas por la demandada, sin embargo, se pretende igual el trámite procesal en toda la actuación para imprimir el trámite procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención impetrada por SANDRA MILENA PÉREZ CASTRO en contra de GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, por hallarse ajustada a las normas procesales, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: De la misma, córrase traslado a la demandada por el mismo término de la demanda inicial, esto es, veinte (20) días.

TERCERO: Reconocer al Dr. LUIS ARTUTO RAMÍREZ ROA como apoderado del demandante en reconvención, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a ella conferido.

CUARTO: Expirado el término de traslado de la demanda de reconvención vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente y subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2021-00360-00
Demandante: JECIKA ALEJANDRA PINZÓN LOZANO
Demandado: HECTOR ALVEIRO MALAVER NOVOA

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto proferido el veintiuno (21) de enero de 2022, que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, si no fuera porque encontrándose el proceso al despacho, el apoderado judicial de la ejecutante allegó una solicitud para que se decrete la terminación del proceso y su posterior archivo, con fundamento en el acta de transacción suscrita ante Fiscalía Séptima Local de Tauramena, en la cual dejaron especificado lo siguiente:

“De otra parte y atendiendo el acuerdo celebrado entre las partes, este acuerdo se informará al Juez Promiscuo Municipal de Tauramena por parte de la señora JECIKA ALEJANDRA PINZON LOZANO y del doctor EDGAR DARIO PINTO RODRIGUEZ para que informe del acuerdo celebrado y se de terminación del proceso ejecutivo de alimentos dentro del radicado 8541048900120210036000, ya que lo aquí celebrado corresponde a lo solicitado también en el juzgado promiscuo municipal de Tauramena siendo las partes y el mismo concepto de celebración.”

Conforme a lo dispuesto en el art. 312 CGP. “en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Siendo la transacción una de las formas de terminación anormal del proceso, como la surtida por las partes ante la Fiscalía General de la Nación tiene identidad de extremos procesales y se refiere al mismo asunto objeto de las pretensiones de la demanda, el despacho aceptará lo solicitado por el apoderado de la parte actora, decretando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya condena constas y el posterior archivo de la actuación.

En virtud de lo anterior, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo ejecutado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso, en virtud de la transacción suscrita por las partes ante la Fiscalía Séptima Local de Tauramena.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser diligenciados por el demandado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se ordena el pago de los títulos judiciales depositados a órdenes de este proceso al demandado, en caso de que existan. Para lo cual ese extremo procesal deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00090-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON OMAR BERNAL CELY

Mediante memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, no condenar en costas a ninguna de las partes, renuncian a términos de ejecutoria de la providencia que decide sobre la solicitud y el posterior archivo.

Mediante auto proferido el veinticinco (25) de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILSON OMAR BERNAL CELY y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 3690085842, 3690087479: por auto del tres (03) de junio de 2021 se profirió auto que ordeno seguir adelante la ejecución y a la fecha se encontraba pendiente de decidir sobre la aprobación de liquidación de crédito actualizada presentada por actora.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas a los extremos procesales por petición de la actora, además se ordenará devolver los títulos judiciales depositados a órdenes de este proceso al demandado, en caso de existir y finalmente el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la actora, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el pago de los títulos judiciales depositados a órdenes de este proceso al demandado, en caso de que existan. Para lo cual ese extremo procesal deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el proceso.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria que realiza la memorialista, con fundamento en lo dispuesto en el art. 119 CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>006</u> HOY <u>25 DE FEBRERO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00087-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON OMAR BERNAL CELY

Mediante memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el desglose del pagaré, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, no condenar en costas a las partes y renuncian a términos de ejecutoria de la providencia que decide sobre la solicitud.

Mediante auto proferido el ocho (8) de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILSON OMAR BERNAL CELY y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 3690087481, 3690087480 y 46931979; por auto del quince (15) de julio de 2021 se profirió auto que ordeno seguir adelante la ejecución y a la fecha se encontraba aprobada la liquidación de crédito presentada por la actora.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas a los extremos procesales por petición de la actora, se advierte que no hay lugar a disponer el desglose del título base de la ejecución, toda vez que la demanda se tramita de forma virtual; además se ordenará devolver los títulos judiciales depositados a órdenes de este proceso al demandado, en caso de existir.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la actora, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguense los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el pago de los títulos judiciales depositados a órdenes de este proceso al demandado, en caso de que existan. Para lo cual ese extremo procesal deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria que realiza la memorialista, con fundamento en lo dispuesto en el art. 119 CGP.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2018-00335-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: OJIAGROS LTDA. – CARLOS ANDRES OJEDA DIAZ

Mediante memorial suscrito por la apoderada judicial designada por el I.F.C., se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales a favor del demandado; junto con el memorial se allega el paz y salvo respecto de la obligación acá ejecutada;

Mediante auto proferido el diecisiete (17) de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de AJIAGORS LTDA. y CARLOS ANDRES OJEDA DIAZ y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4113459, por la suma de \$43.800.000 y por los intereses moratorios; a la fecha se encontraba trabada la Litis y por auto de fecha 27 de enero de 2022 se requirió a los extremos procesales para que dieran cumplimiento a una carga procesal, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, reconocer personería a la apoderada designada por el I.F.C., decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas a los extremos procesales por petición de la actora, se debe disponer el desglose del título base de la ejecución a favor del demandado y además se ordenará devolver los títulos judiciales depositados a órdenes de este proceso al demandado, en caso de existir.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Reconocer a la Dra. KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido. Se entiende tácitamente revocado el poder conferido al profesional que venía ejerciendo la representación judicial de este extremo procesal.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la actora, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguense los oficios a la parte ejecutada.

CUARTO: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Se ordena el pago de los títulos judiciales depositados a órdenes de este proceso al demandado, en caso de que existan. Para lo cual ese extremo procesal deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el proceso.

SEXTO: Se ordena el desglose del título base de la ejecución a favor del demandado, para lo cual debe llenar los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal fin. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>006</u> HOY <u>25 DE FEBRERO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 24 de febrero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00075-00
Demandante: MARIA IDELDA MENDOZA VERA
Demandado: LUIS ANDRÉS ÁVILA MENDOZA

La acción:

MARIA IDELDA MENDOZA VERA, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LUIS ANDRÉS ÁVILA MENDOZA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) título valor letra de cambio y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en una factura suscrita entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIA IDELDA MENDOZA VERA identificada con C.C. No. 39.948.755 y en contra de LUIS ANDRÉS ÁVILA MENDOZA identificado con C.C. No. 1.115.913.317, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES (\$33.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio base de la ejecución, siendo con fecha de creación 07 de abril de 2018 y siendo exigible el 07 de abril de 2019.

1.1- Por los intereses corrientes permitidos y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de abril de 2018 y hasta el 07 de abril de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral 1, desde el 08 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. JOSÉ BOLIVAR LOPEZ VEGA, identificado con C de C No. 1.115.911.262 y con Tarjeta Profesional No. 26196 del CSJ.

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 17 de febrero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMEN
Tauramena, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00070-00
Demandante: EDILSON PIMENTEL PEÑA
Demandado: YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y
JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON

La acción:

El señor EDILSON PIMENTEL PEÑA, presenta demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- De acuerdo con el poder allegado en la demanda, este no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el derecho de postulación

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor EDILSON PIMENTEL PEÑA, en contra de YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. HECTOR MAURICIO AGUIRRE ORTIZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>006</u> HOY <u>25 DE FEBRERO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 24 de febrero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de febrero de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00050-00
Demandante: FERNANDO JOSE PEREZ
Demandado: LINO RODRIGUEZ OCHOA

La acción:

FERNANDO JOSE PEREZ, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LINO RODRIGUEZ OCHOA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) título valor letra de cambio y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en una factura suscrita entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FERNANDO JOSE PEREZ identificado con C.C. No. 9.398.392 y en contra de LINO RODRIGUEZ OCHOA identificado con C.C. No. 74.180.362, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de cambio No. 21113721623

1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No 21113721623 base de la ejecución, con fecha de creación 24 de febrero de 2021 y siendo exigible el 30 de julio de 2021.

1.1.- Por los intereses de plazo permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de febrero de 2021 y hasta el 30 de julio de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "1", desde el 30 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 24 de febrero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de febrero de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00048-00
Demandante: FERNANDO JOSÉ PÉREZ
Demandado: JOSÉ URIEL RUÍZ AGUIRRE

La acción:

FERNANDO JOSÉ PEREZ, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JOSÉ URIEL RUÍZ AGUIRRE, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) título valor letra de cambio y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en una factura suscrita entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FERNANDO JOSE PEREZ identificado con C.C. No. 9.398.392 y en contra de JOSÉ URIEL RUÍZ AGUIRRE identificado con C.C. No. 4.038.415, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de cambio No 21113721624:

1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 21113721624 base de la ejecución, con fecha de creación 01 de marzo de 2021 y siendo exigible el 30 de julio de 2021.

1.1.- Por los intereses de plazo permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el 30 de julio de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "1", desde el 31 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. <u>006</u> HOY <u>25 DE FEBRERO DE 2022</u> A LAS 7:00
AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00531-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE RAIMUNDO RICO GONZÁLEZ

Mediante memorial radicado el 08 de febrero de 2022, la parte actora solicita que se aclare el mandamiento de pago, en varios aspectos relacionados con el cobro de intereses de financiación o de plazo y los moratorios, toda vez que no concuerdan con lo solicitado en la demanda.

Revisada la demanda, efectivamente la togada solicito librar mandamiento ejecutivo por los intereses de la siguiente forma:

“Pagaré No. 086636100007126:

\$1.037.075 valor correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086630107852 liquidados a la tasa 40.9% efectiva anual desde el día 05 de octubre de 2021 hasta el día 05 de noviembre de 2021.

\$60 valor liquidado desde el día 06 de noviembre de 2021 hasta el 08 de noviembre de 2021 a la tasa de interés moratorio más alta para el período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses moratorios causados desde el día 09 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la misma liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 08636100007434:

\$530.626 valor liquidado desde el día 16 de marzo de 2021 hasta el día 08 de noviembre de 2021 a la tasa de interés moratorio más alta para el período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses moratorios causados desde el día 09 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la misma liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Conforme lo prevén los arts. 285 y 286 CGP., es procedente realizar la corrección de los literales 1.1., 1.2. del literal 1 correspondiente al pagaré No. 086636100007195 y 1.2. del literal 1 correspondiente al pagare No. 086636100007434 del numeral primero del auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, toda vez que estas sumas corresponden a las obligaciones derivadas de dichos pagarés, aclarando a la ejecutante que en lo que respecta a los intereses moratorios, no se acostumbra especificar valores, sino las fechas desde las cuales se causan, toda vez que eso ya será del resorte de la liquidación de crédito.

Por lo anterior, el juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los literales 1.1. y 1.2., del literal 1 correspondiente al pagaré No. 086636100007195 y 1.1., 1.2. del literal 1 correspondiente al pagare No. 086636100007434 del numeral primero del auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, los cuales quedarán así:

- Pagaré No. 086636100007126:

1.1.- \$1.037.075 valor correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086630107852 liquidados a la tasa 40.9% efectiva anual desde el día 05 de octubre de 2021 hasta el día 05 de noviembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 06 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la misma liquidados a la tasa más alta de interés moratorio que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Pagaré No. 08636100007434:

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 16 de marzo de 2021 hasta el pago total de la misma liquidados a la tasa de interés moratorio más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.”

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral del auto que libró mandamiento ejecutivo, esto es, el auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, la togada puede proceder a diligenciar las comunicaciones para notificación al demandado y trabada la Litis regresará el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 006 HOY 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00
AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario